



PROCESO No. 110014003066-2020-00486-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 20 ENE 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS por medio de apoderada contra el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020 fijado en Estado del 6 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

El demandado DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS por medio de apoderada, en escrito que presentó el 8 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020 fijado en Estado del 6 de los mismos mes y año, argumentando que existe un cobro de lo no debido, dado que el título ejecutivo base del proceso no cumple con los requisitos formales que exige la ley, porque para que una obligación sea clara, expresa y exigible, debe existir una fecha de creación y una fecha de vencimiento lo cual en el título brilla por su ausencia, pues en el mismo se consignó una fecha de exigibilidad sin que se muestren los extremos temporales para hacer efectiva dicha exigibilidad.

Solicitó se decretela terminación del proceso en razón a la falta de título ejecutivo, pues no existe obligación alguna que se le deba endilgar al demandado LEZMEZ PORRAS.

-La parte demandante frente al recurso de reposición adujo que debe despacharse desfavorablemente el recurso de reposición, porque los argumentos de la pasiva constituyen medios de excepción y no fundamento legal que pueda revocar el mandamiento de pago.

Que al ser medios de defensa de la pasiva, tienen que invocarse como excepciones dado que buscan atacar las pretensiones de la demanda y ello implica el agotamiento de un debate probatorio y el análisis correspondiente por el Juez.

Que el título ejecutivo que aportó como base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y si constituye obligaciones claras, expresas y exigibles pues se determina a qué conceptos corresponde, la fecha en que debía pagarse, es decir, la fecha de exigibilidad o de vencimiento por la parte pasiva, determinando día, mes y año en que debía haberse pagado y tiene la fecha de creación que es la que aparece en la parte final del título, sin que se requiera ningún otro requisito adicional.

Que tampoco procede la solicitud de terminación del proceso, pues para que esta opere tendría que concurrir alguna de las causales del artículo 461 o artículo 312 del C.G.P. en caso de existir transacción pero aquí tampoco se da este presupuesto legal y/o que la parte demandada hubiera aportado el

recibo de pago de los conceptos que se persiguen en la fecha en que se hicieron exigibles conforme al título ejecutivo, documento que nunca ha sido aportado porque no han efectuado el pago los citados deudores, consecuentemente resulta a todas luces improcedente e impertinente la petición de terminación.

Que deben despacharse desfavorables todas las solicitudes incoadas por la parte demandada por medio de apoderada.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, la Certificación de la Deuda, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se aclara que el demandado David Fernando Lezmez Porras por medio de apoderada en el escrito de recurso claramente indica que hubo un "cobro de lo no debido" evidenciándose que se trata de una excepción de fondo y no previa.

En consecuencia, no se revocará la orden de pago por lo argumentado por el demandado DAVIOD FERNANDO LEZMEZ PORRAS.

Se tendrán por notificados a los demandados DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS y ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ del mandamiento de pago.

Por secretaría, contrólese el término para que el demandado LEZMEZ PORRAS si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

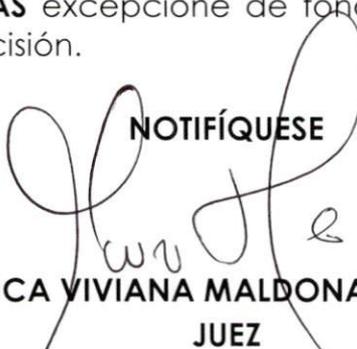
Se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS como apoderada del demandado DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020 fijado en Estado del 6 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. TÉNGASE** por notificados en legal forma a los demandados **DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS** y **ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ** del mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020 fijado en Estado del 6 de los mismos mes y año.
- 3. RECONÓCESE** personería a la abogada **PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS** como apoderada del demandado **DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS**.
- 4. POR SECRETARÍA,** contrólese el término para que el demandado **DAVID FERNANDO LEZMEZ PORRAS** excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN	
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	21 ENE 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 06 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN	
Secretaria	